

ROLLO DE APELACIÓN núm. 264/2015
SENTENCIA núm. 39/2016

LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MURCIA

SECCIÓN PRIMERA

compuesta por los Ilmos. Srs.:
Dña. María Consuelo Uris Lloret
Presidenta
D. Indalecio Cassinello Gómez-Pardo
D. José María Pérez-Crespo Payá
Magistrados
ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

S E N T E N C I A n° 39/16

En Murcia, a veintinueve de enero de dos mil dieciséis.

En el rollo de apelación n° 264/2015 seguido por interposición de recurso de apelación contra la sentencia n° 106/2015, de 29 de mayo, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo n° 8 de Murcia, dictada en el recurso contencioso administrativo n° 268/2013, tramitado por las normas del procedimiento ordinario, en cuantía de 2.606.040,72 €, en el que figuran **como parte apelante el Ayuntamiento de Murcia**, representado y dirigido por el Letrado de sus Servicios Jurídicos D. Carlos Alarcón Terroso, y **Empresa Municipal de Aguas y Saneamiento de Murcia, S.A.**, representada por la Procuradora Dña. Josefa Gallardo Amat y dirigida por el Letrado D. Héctor Nogués Galdón, y como **parte apelada la Junta de Compensación de la Unidad de Actuación I del Plan Parcial ZA-ED3 de Espinardo y Joven Futura, Sociedad Cooperativa de Viviendas**, representadas por la Procuradora Dña. Graciela Gómez Gras y dirigidas por el Letrado D. Andrés García Gómez, sobre gestión urbanística; siendo Ponente la Magistrada **Ilma. Sra. Dña. Maria Consuelo Uris Lloret**, quien expresa el parecer de la Sala.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Presentado el recurso de apelación referido, el Juzgado de lo Contencioso Administrativo n° 8 de Murcia, lo admitió a trámite y después de dar traslado del mismo a la parte apelada para que formalizara su oposición,



remitió los autos junto con los escritos presentados a Sala, la cual designó Magistrado ponente y acordó que quedaran los autos pendientes para dictar sentencia; señalándose para que tuviera lugar la votación y fallo el día 22 de enero de 2016.

II.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- El recurso contencioso administrativo se dirigió contra los siguientes actos:

- 1) Acuerdo de la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Murcia de 13 de julio de 2011, por el que se aprueba el giro de la cantidad de 1.765.044,65 € mas IVA, correspondiente a la Junta de Compensación de la Unidad de Actuación I del Plan Parcial ZA-Ed3 de Espinardo por las obras de saneamiento incluidas en el Plan Especial de Infraestructuras Hidráulicas Zona Norte (PEIH), y se requiere a la Junta de Compensación para que proceda al pago de dicha cantidad, así como de 26.903,03 € más IVA en el plazo de un mes a contar desde el siguiente a la notificación del acuerdo.
- 2) Acuerdo de la Junta de Gobierno de 27 de julio de 2011 por el que se declara la obligación de ingreso por la Junta de Compensación de las citadas cantidades, así como de la cantidad pendiente de ingreso en relación con las obras de abastecimiento incluidas en el PEIH.
- 3) Acuerdo de la Junta de Gobierno de 25 de abril de 2012, por el que se estima el recurso de reposición formulado contra el primero, y se retrotraen las actuaciones al momento en que se habían emitido los informes técnicos que sirvieron de base al acuerdo recurrido en reposición.
- 4) Acuerdo de la Junta de Gobierno de 13 de febrero de 2013 por el que se desestiman las alegaciones formuladas por el Sr. Zamora López, en su condición de Presidente de la Junta de Compensación y del Consejo Rector de Joven Futura, SCV, durante la tramitación del procedimiento seguido para la aprobación del giro de las cantidades de 1.765.044,60 € más IVA (cuota de saneamiento) y de 26.903,03 € mas IVA (cuota de abastecimiento), correspondientes a las obras hidráulicas incluidas en el citado Plan Especial.
Igualmente se deja sin efecto la suspensión del procedimiento de cobro de tales cantidades, y se requiere a la Junta de Compensación para que proceda a su ingreso en el plazo de un mes, con advertencia de proceder en caso contrario a su exacción por la vía de apremio.
- 5) Acuerdo de la Junta de Gobierno de 31 de julio de 2013 por el que se desestima la solicitud formulada por el Sr. Zamora López de revisión por nulidad y subsidiariamente recurso extraordinario de revisión, por el embargo de cuentas por impago del giro correspondiente a las obras de abastecimiento, aprobado por acuerdo de dicha Junta de Gobierno de 26 de septiembre de 2007.

La sentencia estima en parte el recurso, y declara la nulidad de pleno derecho de todos los actos recurridos, a excepción del último de ellos que lo declara conforme a derecho.



La juzgadora de instancia considera que existía un acto firme por el que se giró únicamente la cuota por el coste de las obras de abastecimiento incluidas en el PEIH, compensándose la cantidad correspondiente a obras de saneamiento con la ejecución por el sector ZM-Ed3 del colector de 2000 0. En la sentencia se valora el informe emitido por el Servicio de Obras de Urbanización en fecha 6 de septiembre de 2007, el acuerdo de la Junta de Gobierno del día 26 siguiente y el acuerdo de la Junta de Gobierno de 10 de noviembre de 2010 que aprueba la modificación del Proyecto de Reparcelación del sector consistente en incremento de aprovechamiento y, en consecuencia, incorpora un giro por una cantidad de 31.745,58 € IVA incluido, por incremento de la cantidad que a dicha Junta de Compensación le correspondía en el PEIH, sin que se reclame cantidad alguna por saneamiento. Tiene en cuenta también la sentencia el informe de la Dirección de los Servicios Jurídicos del Ayuntamiento, emitido en relación con el recurso de reposición formulado contra el acuerdo de 13 de julio de 2011, y en el que, en síntesis, se argumenta que el citado acuerdo de 26 de septiembre de 2007 constituye un acto favorable al considerar compensado el coste por saneamiento y exigir únicamente cuota por gastos de abastecimiento, y, por tanto, no puede dejarse sin efecto sin acudir a los procedimientos de revisión de oficio previstos en la Ley 30/1992.

En el recurso de apelación alega el Ayuntamiento demandado, en primer término, que la sentencia declara la nulidad de los actos impugnados, a excepción del señalado, si bien dichos actos se refieren tanto a la cuota de saneamiento como a la de abastecimiento, sin que respecto de ésta concurra causa alguna de nulidad o anulación. En cuanto a los costes de saneamiento, se hace referencia a los informes posteriores al del año 2007 tenido en cuenta en la sentencia, a la interpretación que debe darse a éste según las actuaciones practicadas en autos, y en definitiva, se viene a señalar que no era posible la compensación por no estar ejecutada la obra del colector, por lo que la compensación se refería a la cantidad que en su caso procediese, no pudiendo compensarse en su totalidad la cuota de saneamiento que correspondía a la apelante habida cuenta de su importe, ejecutándose además el colector de forma conjunta por el citado sector y por el ZM-Ed1.

En similares términos se formula apelación por EMUASA, que además hace referencia al PEIH y a su revisión y actualización. Incide en lo que ha de entenderse jurídicamente por compensación, y reitera además todas las argumentaciones contenidas en su contestación a la demanda. Añade que no expresa la sentencia la causa de la nulidad de pleno derecho de los actos recurridos y respecto de los que se hace tal pronunciamiento.

SEGUNDO.- Se aceptan y dan por reproducidos los antecedentes y fundamentos de la sentencia apelada, en cuanto no sean modificados por los de la presente resolución.

No vamos a hacer constar aquí nuevamente los antecedentes de la cuestión debatida, pues son plenamente conocidos por las partes y dicha cuestión tiene un carácter estrictamente jurídico, como veremos. Tampoco procede examinar aspecto alguno del PEIH, pues ni es el objeto del recurso ni resulta relevante ese examen para dirimir la controversia. Ya hemos expuesto



las razones por las que la Juzgadora de instancia considera que los actos impugnados son nulos de pleno derecho, y en esta apelación no pueden suscitarse cuestiones que no hayan sido objeto de la sentencia, sin perjuicio de que en caso de dictarse sentencia estimatoria deba el tribunal entrar a conocer de los motivos de impugnación alegados en la demanda.

Por tanto, procede en primer término determinar si, según se razona en la sentencia, el acuerdo de 26 de septiembre de 2007 constituía un acto favorable para la apelante y por ello no podía ser modificado ni dejado sin efecto por otro posterior, sino únicamente acudiendo a los procedimientos de revisión de oficio previstos en el artículo 102 (para los supuestos de nulidad) y 103 (para los supuestos de anulabilidad) de la Ley 30/1992.

En el procedimiento hicieron las ahora apelantes una interpretación de lo que debía entenderse que expresaba el informe de 6 de septiembre de 2007, y se aportaron distintos informes técnicos al respecto, pero no puede otorgarse a los mismos un valor probatorio sobre lo que en su día se quiso hacer constar por el técnico que emitió aquél. Lo mismo cabe decir del acuerdo de la Junta de Gobierno del día 26, es decir, que no caben elucubraciones sobre lo que quería acordarse o no por dicho órgano, debiendo atenderse únicamente a la decisión adoptada.

En el citado informe técnico, remitido a Gestión Urbanística, se dice lo siguiente:

“En relación con su solicitud de informe acerca de las repercusiones que se deben hacer sobre el Sector ZM-Ed3 le comunico lo siguiente:

Este Sector ejecuta un colector de 2000 0 que discurre hasta su encuentro con Juan Carlos I dicho colector debería haberse tenido en cuenta en el PEIH-Zona Norte, su entrada es suficiente como para que la repercusión que pudiera tener el Plan se vea compensada por la ejecución del colector en cuanto a saneamiento.

No obstante, entendemos correctas las repercusiones que se plantean para el PEIH-Zona Norte abastecimiento de 814.093,09 € y para el Colector de Guadalupe de 52.827,34 €”.

Aunque el informe es breve, se obtienen del mismo varias conclusiones:

-El sector ejecuta un colector que no ha sido previsto ni incluido en el PEIH, debiendo haberlo sido pues se trata de una infraestructura de esa naturaleza.

-La “entrada” de ese colector, es decir, su inclusión como infraestructura hidráulica, es “suficiente” –de la necesaria entidad- para que la repercusión “que pudiera tener el Plan”, se vea compensada por la ejecución de dicho colector en la partida correspondiente a saneamiento.

-En cuanto a la repercusión del Plan Especial a compensar por la ejecución del colector no se hacen más precisiones ni consideraciones, sino que se refiere a la “repercusión que pudiera tener el Plan”, lo que ha de entenderse como “cualquiera que sea”, pues en caso contrario debería haber hecho la salvedad de que esa compensación procedería en la cantidad correspondiente.



En todo caso, si se ha reprochado a las partes hacer interpretaciones del informe tampoco debe la Sala insistir en lo que en el mismo se recoge, debiendo acudir al acuerdo de la Junta de Gobierno en la que, en atención al informe antecedente, se adopta una decisión por la Administración. El tenor literal de dicho acuerdo es el siguiente:

“Resultando, que en sesión ordinaria celebrada el día 23 de diciembre de 2.004, el Pleno de la Corporación aprobó definitivamente el Plan Especial de Infraestructuras Hidráulicas de Murcia, Zona Norte, en cuyo ámbito de actuación se encuentra incluida la Unidad de Actuación I del Plan Parcial ZA-Ed3 de Espinardo, cuyo urbanizador es la Junta de Compensación constituida para el desarrollo urbanístico de la mencionada Unidad, actuando con arreglo al sistema de compensación previsto en el artículo 180 y siguientes del Texto Refundido de la Ley del Suelo de la Región de Murcia.

Que igualmente la presente Unidad de Actuación está afectada por el Proyecto de Colector de Aguas Residuales de Guadalupe y Senda de Granada, aprobado por acuerdo de la Junta de Gobierno de este Ayuntamiento de fecha 27 de julio de 2.005.

Resultando que el 10 de mayo de 2.006 la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Murcia aprobó definitivamente el Proyecto de Reparcelación de la Unidad de Actuación I del Plan Parcial ZA-Ed3 de Espinardo.

Considerando, que se ha emitido informe por el Servicio de Obras de Urbanización en relación a la solución técnica de abastecimiento y saneamiento que afecta a la Unidad de Actuación I del citado Plan Parcial indicando que procede imputar a la misma en concepto de abastecimiento por el Plan Especial de Infraestructuras Hidráulicas de Murcia, Zona Norte, la cantidad de 814.093,09 €.

En concepto de saneamiento le corresponde 52.827,34 €, por las obras incluidas en el Proyecto de Colector de Aguas Residuales de Guadalupe y Senda de Granada.

(..)”

Y se acuerda:

“1.- Aprobar el giro único a la Unidad de Actuación I del Plan Parcial ZA-Ed3 de Espinardo, que asciende a 814.093,09 €.

(..)”

A la vista de este acuerdo resulta patente que el único giro que se hacía a la UAI era el correspondiente a los costes de abastecimiento del citado PEIH, y no se establecía una posible compensación de la repercusión del citado Plan en lo relativo a saneamiento con el coste de ejecución del colector. Puesto que nada disponía el acuerdo sobre compensación, no cabe acudir a las posibles interpretaciones del término, si bien cuando el informe técnico se refiere a “compensación” se está utilizando según su usual sentido, y que no parece necesario explicar aquí a la vista de lo que se señala por el propio técnico informante.



En definitiva, del acuerdo se desprende de modo inequívoco que los gastos de abastecimiento que debía de abonar la actora eran los correspondientes al PEIH, concretamente la cantidad de 814.093,09 €, y los de saneamiento eran los de las obras incluidas en el Proyecto de Colector de Aguas Residuales de Guadalupe y Senda de Granada, por importe de 52.827,34 €. No se contemplaba ningún otro giro por saneamiento, presente ni futuro.

En todo caso, y de existir alguna duda en el acuerdo –para este tribunal no la hay- no podría valerse de ella quien la ha propiciado, en este caso el propio Ayuntamiento demandado.

En la sentencia también se valora el acuerdo de la Junta de Gobierno de 10 de noviembre de 2010 que aprobó una modificación del Proyecto de Reparcelación, concretamente un incremento de aprovechamiento urbanístico, lo que determinó un giro por la cantidad de 31.745,58 €, IVA incluido, en concepto de incremento en la contribución al PEIH que correspondía a la Junta de Compensación. Frente al razonamiento de la sentencia de que en dicho acto no se acuerda girar cantidad alguna por saneamiento alega EMUASA que no procedía pues el aprovechamiento urbanístico afectaba a la distribución del coste de obras de abastecimiento, pero no a las de saneamiento cuyo coste se imputaba en función de la superficie total de cada ámbito.

Estas alegaciones no pueden tener acogida, puesto que no se trata de que la modificación del Proyecto de Reparcelación tuviera incidencia en los costes de saneamiento, sino que la misma resolución que aprobó esa modificación pudo acordar el giro de la cantidad correspondiente ya que en la fecha en que se dictó se conocían los costes de ejecución del mismo. Y no solo se conocían en el año 2010, sino también en el año 2007, o al menos el coste total previsto en el “Proyecto de Colector y Abastecimiento de los Planes Parciales ZA-Ed3 y ZM-Ed1”, redactado y presentado por Urbamusa. Ese coste era de 1.314.093,15 € y las obras comenzaron a ejecutarse en julio de 2007, de modo que aún siendo compartido el coste por ambos sectores era evidente ya en septiembre de 2007 que sería superior a la cantidad imputada al primero de ellos en concepto de costes de saneamiento del PEIH. Por tanto, si en el acuerdo de la Junta de Gobierno de 26 de septiembre no se hizo indicación ni salvedad alguna, ni tampoco se exigió ninguna cantidad tres años después al aprobar la modificación del Proyecto de Reparcelación, fue por causa imputable únicamente al Ayuntamiento demandado.

La no exigencia de cantidad alguna por el concepto de saneamiento es un acto declarativo de derechos, lo que no merece mayor explicación. Y la reclamación de abono de cantidad transcurridos varios años desde la presentación del proyecto de colector, y tras haberse emitido informe en el que se contemplaba la compensación de la cantidad a repercutir, vulnera el principio de seguridad jurídica. Por último, la existencia o no de un enriquecimiento injusto debió de ser valorada por la propia Administración al dictar ese acto declarativo de derechos y, en su caso, haber reaccionado en la forma prevista en el ordenamiento jurídico, es decir, a través del



correspondiente procedimiento de revisión de oficio como se razona en la sentencia apelada.

Por último, y pese a que se alega por las partes apelantes que no constan las razones por las que se declara la nulidad de pleno derecho de los actos impugnados (alegación de EMUASA), y que no puede declararse tal nulidad respecto a las cantidades correspondientes a abastecimiento (alegación del Ayuntamiento), no formulan más pretensiones que las de revocación de la sentencia y declaración de la conformidad a derecho de los actos impugnados, por lo que no procede examinar tales cuestiones.

TERCERO.- Por lo expuesto, procede desestimar el recurso, con imposición de costas a las partes apelantes de conformidad con el artículo 139.2 de la Ley Jurisdiccional al no apreciarse dudas de hecho ni de derecho, ni especial complejidad en las cuestiones debatidas. Así, y en lo que se refiere al Ayuntamiento apelante –que es el que formula la petición de que no se condene en costas en esta apelación- ya existía un informe de la Dirección de los Servicios Jurídicos cuyo criterio es precisamente el seguido por la sentencia apelada. Por último, la limitación de costas en sentencia no es preceptiva, no constando siquiera de forma evidente la cuantía del recurso, pues como se ha dicho de la cantidad que puede reclamarse por el Ayuntamiento se ha de descontar la correspondiente a saneamiento, incluido o no el IVA según proceda.

En atención a todo lo expuesto, **Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,**

F A L L A M O S

Desestimar el recurso de apelación interpuesto por D. Santiago Cros Gabarrón contra la sentencia nº 106/2015, de 29 de mayo, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 8 de Murcia, dictada en el procedimiento nº 268/2013, que se confirma íntegramente; con imposición de costas a las partes apelantes.

Notifíquese la presente sentencia, que es firme al no darse contra ella recurso ordinario alguno, y devuélvanse los autos al Juzgado de procedencia con testimonio de la presente.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



Mensaje LexNET - Notificación

Mensaje

IdLexNet	201610089642410	
Asunto	Comunicación del Acontecimiento 15: SENTENCIA 00039/2016 Est.Resol:Publicada	
Remitente	Órgano	TRIB SUPERIOR JUSTICIA SALA 1 CONT-ADVO de Murcia, Murcia [3003033001]
	Tipo de órgano	T.S.J. SALA DE LO CONTENCIOSO
	Oficina de registro	OF. REGISTRO Y REPARTO T.S.J. CONTENCIOSO/ADMTVO [3003033000]
Destinatarios	GALLARDO AMAT, JOSEFA [186]	
	Colegio de Procuradores	Ilustre Colegio de Procuradores de Murcia
	GOMEZ GRAS, GRACIELA [333]	
	Colegio de Procuradores	Ilustre Colegio de Procuradores de Murcia
Fecha-hora envío	29/01/2016 10:52	
Documentos	300303300100000010702016300303300132.RTF(Principal) Hash del Documento: ff49b877cddd84e8cf15f68dbf1aba5519dbc16a	
Datos del mensaje	Tipo procedimiento	AP
	Nº procedimiento	0000264/2015
	Tipo procedimiento origen	PROCEDIMIENTO ORDINARIO[PO]
	Nº procedimiento origen	0000268/2013
	Detalle de acontecimiento	NOTIFICACION
	NIG	300303320110001927

Historia del mensaje

Fecha-hora	Emisor de acción	Acción	Destinatario de acción
29/01/2016 15:39	GOMEZ GRAS, GRACIELA [333]-Ilustre Colegio de Procuradores de Murcia	LO RECOGE	
29/01/2016 10:52	Ilustre Colegio de Procuradores de Murcia (Murcia)	LO REPARTE A	GOMEZ GRAS, GRACIELA [333]-Ilustre Colegio de Procuradores de Murcia

(*) Todas las horas referidas por LexNET son de ámbito Peninsular.